

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Tomo I

031 G •

03 de abril de 2019.

Mesa Directiva

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

IUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Cuarta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual SE EXPIDE LA LEY PARA LA Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL Poder Ejecutivo del Estado.

Dip. José Antonio Salas Valencia, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Presente.

Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo del Estado a mi cargo, confieren los artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se expide la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Que en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, se contempla dentro de sus prioridades transversales la Sustentabilidad Ambiental, basada en un modelo de desarrollo económico en donde prevalezcan las prácticas socialmente rentables y éticamente justas, regidas por criterios de responsabilidad social y ambiental.

Que la protección del medio ambiente es la regla fundamental que todos los seres humanos debemos observar; en este mismo sentido uno de los principales compromisos del gobierno que encabezo, es el cuidado y preservación de las más de 9,500 especies de vegetación existente en el Estado. Es importante señalar que el 7.2% del territorio estatal se encuentra bajo algún esquema de conservación, es por ello que ratifico mi compromiso para el cuidado, conservación y manejo de los recursos ambientales de la entidad.

Que lo anterior solo se logrará con la actualización de la legislación ambiental, ya que en el año 1992 se Decretó la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue abrogada y sustituida por la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo del año 2000; posteriormente, en el año 2007 la sustituyó la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo y en el 2013 entró en vigor la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo ésta última la legislación vigente en la materia.

Que si bien el Estado de Michoacán actualmente cuenta con legislación en materia ambiental, ésta se encuentra ya rebasada por las necesidades actuales en materia forestal, agropecuaria y de cuidado del medio ambiente, por lo que es necesario contar con una Ley fortalecida de mayor alcance, y acorde a las necesidades de la entidad.

Que en la actualidad Michoacán enfrenta varias adversidades como es el cambio de uso de suelo, el cual modifica el hábitat de la flora y la fauna en la entidad, además se presentan problemas de contaminación del suelo y cuerpos de agua, así como una sobreexplotación de los recursos naturales, por la gran generación de residuos, los cuales ascienden a más de 3,600 toneladas diarias de basura, siendo el 40% sólo de plásticos.

Que es importante señalar que la presente iniciativa es producto de una propuesta del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, que mediante su Dirección de Ordenamiento y Sustentabilidad del Patrimonio Natural desarrolló 5 foros de consulta en todo el Estado, los cuales se realizaron en el mes de octubre de 2017, teniendo como sedes las ciudades de Morelia, Uruapan, Zamora, Zitácuaro y Lázaro Cárdenas, donde se socializó la propuesta y se enriqueció con la participación de más de 1,100 ciudadanos obteniendo así más de 100 propuestas, en las que se identificaron una serie de problemáticas que se presentan en cada región, así como una posible solución a las mismas.

Que esta iniciativa incorpora varias propuestas de los foros, sin dejar de lado algunos elementos rescatables de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado, y agrega nuevos elementos que son acordes a la realidad actual.

Que algunos de los elementos que se incorporan en esta nueva ley, son: mejores técnicas disponibles, límites máximos permisibles, el concepto de buen estado ecológico; así como la introducción de Principios Ambientales Internacionales como lo son: Principio de Cooperación, Principio de Prevención, Principio de Desarrollo Sustentable, Principio de Responsabilidad Común pero Diferenciada, Principio de Precaución y Principio Quien Contamina Paga.

Que el Programa de Educación Sustentable, es un instrumento contemplado en esta iniciativa, mediante el cual se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, para dirigirse a la sociedad y crear conciencia respecto de conductas y hábitos enfocados al desarrollo sustentable.

Que el fortalecimiento del Seguro Ambiental y Garantía Financiera, permitirá hacer efectivo el principio de "quien contamina paga", cuando durante la realización de obras se produzcan daños graves o muy graves al medio ambiente, asumiendo de esta manera la responsabilidad y contar con los elemento coercitivos para exigir la reparación de daños ambientales.

Que uno de los principales beneficios de esta iniciativa de ley, es que pretende la eliminación gradual de los plásticos y productos derivados del polietileno de un solo uso, logrando así la reducción en la generación de residuos, a través de la sustitución progresiva de plásticos de dichos productos, cambiando la cultura ambiental y hábitos de utilización desmedida de bolsas, envases, embalajes o empaques que se proporcionan en establecimientos mercantiles, para la contención, transporte y envase de mercancías y alimentos.

Que por lo que ve al impacto económico de la propuesta, es importante resaltar que se considera el pago por servicios ambientales hidrológicos, a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados municipales que presten los servicios del suministro de agua potable y alcantarillado, en municipios con población mayor a 100,000 habitantes.

Que de igual forma se fortalecen los requisitos de la evaluación de impacto ambiental, de la licencia ambiental única, de los estudios de daños, y se establecen parámetros de multa, las cuales se dividen en leves, graves y muy graves dependiendo del deterioro o daño producido al medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con carácter de

Decreto

Artículo Primero. Se expide la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo

> Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I De las Disposiciones Preliminares

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. La presente Ley tiene como objeto proteger el ambiente, así como promover la conservación y sustentabilidad ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3 °. Se considera de orden público:

I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, así como las acciones necesarias para su cumplimiento; II. El establecimiento y la administración del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;

III. La formulación y ejecución de acciones de protección, conservación y resiliencia de la biodiversidad, a fin de hacer compatible la generación de beneficios económicos con la conservación de los ecosistemas, así como el mantenimiento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre ubicada en las zonas sobre las que el Estado ejerce su jurisdicción;

IV. El establecimiento de corredores biológicos, teniendo siempre en cuenta el factor ambiental, social y cultural del territorio;

V. La prevención, control y reducción de la contaminación del aire, el agua y el suelo;

VI. La planeación y ejecución de acciones que fomenten la educación, capacitación y fortalecimiento de la cultura ambiental, así como el desarrollo de tecnologías limpias;

VII. La participación social orientada al desarrollo sustentable y la protección del ambiente del Estado, así como el establecimiento de mecanismos que favorezcan la responsabilidad compartida de los productores, importadores, comercializadores, consumidores, empresas, autoridades del ámbito estatal y municipal;

VIII. El establecimiento de Sistemas de Gestión Ambiental;

IX. Las acciones tendientes a preservar los recursos naturales, cobertura vegetal, suelo y agua de jurisdicción estatal, con el objeto de evitar la erosión, propiciar el control de torrentes y evitar el daño a presas y vasos en el Estado; y,

X. Las acciones tendientes a la mitigación, adaptación y resiliencia, fortaleciendo los ecosistemas para resistir las alteraciones del cambio climático.

Artículo 4°. Para efectos de esta Ley se consideran las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio

Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo, y la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, además de las siguientes:

I. *Actividades Riesgosas*: Aquellas que puedan generar daños a la salud o al ambiente, y que, dependiendo de las cantidades de sustancias peligrosas bajo manejo, y al encontrarse por debajo de los límites de cantidad de reporte establecidos por la federación, son de competencia estatal;

II. Áreas Prioritarias de Conservación: Zonas del territorio estatal con características físicas, geográficas, biológicas y culturales que requieren el establecimiento de esquemas de preservación y conservación;

III. Aguas Residuales: Las aguas de composición variada, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se les haya incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;

IV. *Aptitud Natural*: Las condiciones que presenta el territorio como base para la mejor alternativa de uso y manejo;

V. Áreas de Conservación: Zonas del territorio estatal que han quedado sujetas al régimen de protección conforme a esta ley, para preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en general y en particular de los centros de población y sus alrededores;

VI. Atlas de Riesgos: Colección de mapas a escala con características topográficas, de uso del suelo, hidrología, vías de comunicación, equipamiento e información adicional del Estado y de sus municipios, en que se encuentren sobrepuestas zonas, áreas y regiones que indiquen el riesgo potencial que amenaza la población del Estado ante los efectos de los fenómenos meteorológicos y del cambio climático, así como sus bienes y los servicios estratégicos y entorno; VII. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas;

VIII. Buen Estado Ecológico: Condición que se determina a partir de indicadores de calidad biológica, físico-químicos e hidromorfológicos, inherentes a las condiciones naturales de cualquier ecosistema, en la forma y con los criterios de evaluación que reglamentariamente se determinen;

IX. Calentamiento Global: El incremento a largo plazo en la temperatura promedio de la atmósfera. Se debe a la emisión de gases de efecto invernadero que se desprenden por actividades del hombre;

X. Cédula de Operación Anual: Al instrumento de registro y reporte de emisiones y transferencia de contaminantes a la atmósfera, suelo, agua, ruido y vibraciones derivados de las operaciones realizadas en los establecimientos industriales o mercantiles de competencia estatal, mediante el cual se mantiene vigente la Licencia Ambiental Única;

XI. Centro de Verificación: Al establecimiento autorizado por la Secretaría, que cuenta con el permiso y con el equipo autorizado para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes, provenientes de los vehículos automotores que se encuentran registrados, así como los que circulen en el Estado;

XII. Certificación de procedencia sustentable: Es el documento mediante el cual la Secretaría y el Comité de Buenas Prácticas, impulsarán la sustentabilidad ambiental, social y económica en los procesos agrícolas, forestales y ganaderos, optimizando el uso de las materias primas, la energía, el agua, y todos sus insumos, mejorando todas las fases de producción e impulsando el consumo de suministros locales, obtenidos de fuentes renovables, con la finalidad de reducir la huella de carbono y, que además, se cuente con todas las autorizaciones correspondientes;

XIII. *Comisión Estatal del Agua*: La Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas;

XIV. Comisión Forestal: La Comisión Forestal del Estado de Michoacán;

XV. Consejo: El Consejo Estatal de Ecología;

XVI. Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, con el fin de no provocar un impacto ambiental negativo y asegurar para las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

XVII. *Consumo Sustentable*: Actividades productivas necesarias para generar un bien o servicio determinado, minimizando los efectos negativos considerando el impacto ambiental, social y económico;

XVIII. Corredor Biológico Cultural: Mecanismo de coordinación y colaboración para unir esfuerzos, capacidades y recursos para conservar y manejar sustentablemente las áreas naturales protegidas, ecosistemas prioritarios y la biodiversidad, buscando su conectividad al interior del Estado y con otras entidades federativas, respetando y fomentando las buenas prácticas de manejo de los recursos naturales de las comunidades;

XIX. Daño Ambiental: Es un deterioro de las condiciones naturales que altera o modifica negativamente el

medio ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, la salud humana o los bienes o valores ambientales colectivos;

XX. *Ecología*: La ciencia que estudia las relaciones existentes entre los seres vivos y el ambiente;

XXI. Efectos adversos del cambio climático: Variaciones en el medio ambiente, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos;

XXII. *Especie*: La unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características morfológicas, etnológicas y fisiológicas similares, que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, compartiendo requerimientos de hábitat semejantes;

XXIII. *Estado*: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XXIV. *Estudio de Estado*: Diagnóstico de la Biodiversidad presente en el Estado;

XXV. Estudio de Daño Ambiental: El análisis de la relación causal entre hechos, naturales o no, actos u omisiones, y el impacto negativo al medio ambiente, que define sus cualidades, cuantificación y medidas de compensación y, en el caso de que esta no sea posible, la reparación del daño ambiental causado;

XXVI. Estudio de Impacto Ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer el posible impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. Se consideran estudios de esta naturaleza tanto la Manifestación de Impacto Ambiental como el Informe Preventivo;

XXVII. Estrategia Estatal: Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Diversidad Biológica del Estado de Michoacán;

XXVIII. Evaluación de Daño Ambiental: Valoración sistemática y metodológica de los daños ambientales y sus medidas de resarcimiento o en su caso compensación contenidas en el Estudio de Daño Ambiental derivado de procedimientos administrativos de inspección y vigilancia;

XXIX. Evaluación de Impacto Ambiental: Procedimiento mediante el cual la Secretaría determina la autorización y viabilidad ambiental de los estudios de impacto ambiental;

XXX. Fuentes Fijas: Los establecimientos que se encuentran estacionarios y tengan como finalidad desarrollar actividades industriales, mercantiles y de servicios que generen o puedan generar emisiones contaminantes al ambiente;

XXXI. Fuentes Móviles: Los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente;

XXXII. Gases de Efecto Invernadero: Componentes

gaseosos de la atmósfera, que absorbe y emite radiación infrarroja;

XXXIII. *Hábitat Natural*: Las zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas;

XXXIV. *Instrumentos Económicos*: Los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente;

XXXV. *Ley General*: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXVI. *Ley*: La Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXVII. Licencia Ambiental Única: El acto administrativo por medio del cual la Secretaría autoriza el ejercicio de actividades a las Fuentes fijas que emitan o puedan emitir ruido, vibraciones, olores, gases, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, partículas sólidas o líquidas al ambiente o que en la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final empleen sustancias sujetas a reporte; XXXVIII. Límites Máximos Permisibles: Es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al medio ambiente;

XXXIX. *Medidas Correctivas*: Son aquellas acciones impuestas por parte de la Procuraduría al infractor, que tienen como objeto la corrección de la irregularidad observada dentro de los aspectos del medio ambiente y del equilibrio ecológico, considerando el procedimiento administrativo correspondiente;

XL. Medidas de Urgente Aplicación: Son acciones de ejecución inmediata impuestas al presunto infractor, en cualquier momento durante el procedimiento administrativo y hasta antes de que se emita la resolución, determinadas por la Procuraduría a efecto de evitar que se continúen produciendo daños al medio ambiente en los términos establecidos en la presente Ley;

XLI. Mejores Técnicas Disponibles: Son aquellas tecnologías utilizadas en una instalación junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada, y siempre que sean las más eficaces para alcanzar un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto y que puedan ser aplicadas en condiciones económica y técnicamente viables;

XLII. Normas Oficiales Mexicanas: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las

dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

XLIII. *Normas Ambientales Estatales*: La regulación técnica de observancia obligatoria en el Estado, expedida por la Secretaría, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación;

XLIV. *Ordenamiento Ecológico Territorial*: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección, conservación y restauración del medio ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XLV. Patrimonio Natural: Los monumentos o zonas naturales constituidos por formaciones físicas, biológicas, geológicas y fisiográficas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, de acuerdo con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972; XLVI. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo;

XLVII. Programa de Educación Sustentable del Estado de Michoacán: Es el Instrumento rector mediante el cual la Secretaría establecerá el proceso de formación dirigido a la sociedad para facilitar la percepción integrada del medio ambiente con la finalidad de lograr conductas que lleven a alcanzar el desarrollo sustentable, incluyendo los conocimientos, hábitos, costumbres y actitudes que respeten y fomenten las buenas prácticas de manejo ambiental de la sociedad; XLVIII. Región Ecológica Prioritaria: La unidad territorial que por sus características o por los procesos naturales que contiene sea indispensable su conservación, restauración o protección;

XLIX. *Resiliencia:* Capacidad o elasticidad de un ecosistema para mantener su estructura organizativa, funcional y de imagen ante influencias externas;

L. Restauración Ecológica: Es la recuperación asistida de ecosistemas que han sido degradados, dañados o destruidos por diferentes factores, atendiendo aspectos como la estructura, función, imagen y la dinámica del ecosistema;

LI. *Riesgo Ambiental*: La posibilidad inminente de daño ambiental producida por fenómenos naturales o una acción humana;

LII. *Proveedor de Servicios Ambientales*: Son aquellos que contribuyen a la conservación de los ecosistemas que son fuente de los servicios ambientales;

LIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;

LIV. Servicios Ambientales: Son los beneficios que la sociedad recibe de los ecosistemas, propiciando su bienestar;

LV. Sistema de Información: El Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales y Biodiversidad en el Estado;

LVI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;

LVII. Sistemas de Gestión Ambiental: Es la conjunción de la estructura organizacional con los planes, responsabilidades, prácticas y procedimientos para la implementación de criterios ambientales que reduzcan el impacto negativo sobre el ambiente de las organizaciones públicas y privadas;

LVIII. Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire en Michoacán: El conjunto organizado de recursos humanos, técnicos y administrativos empleados para observar el comportamiento de la calidad del aire en el Estado de Michoacán;

LIX. *Tecnologías Limpias*: Los procesos productivos, de manejo o transformación de recursos naturales o de manejo de residuos en general, que minimizan o evitan impactos o riesgos ambientales, previenen, controlan y abaten la contaminación, y propician el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; LX. *Tratamiento de Agua Residual*: El proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se les hayan incorporado;

LXI. *Un Solo Uso*: se entiende como que aquellos productos de plástico y derivados del poliestireno que en su vida útil no sea de más de un día, y que no sean desechables ni biodegradables;

LXII. Vehículo Altamente Contaminante: Vehículo que rebasa los límites máximos permisibles de emisión contaminantes, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

LXIII. Vehículo Ostensiblemente Contaminante: Vehículo automotor en circulación que en forma visible y ostensiblemente emite humo negro o azul de manera constante;

LXIV. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales; y,

LXV. Zonificación: El instrumento técnico de planeación

territorial para el manejo de las zonas del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural.

Capítulo II De la Distribución de Competencias

Artículo 5°. El Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de preservación, restauración y conservación del patrimonio natural así como la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General, en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6°. Son autoridades ambientales en el Estado:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;
- III. La Procuraduría de Protección al Ambiente; y, IV. Los ayuntamientos del Estado.

Artículo 7°. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir, evaluar y aplicar la política ambiental y de cambio climático en el Estado, en concordancia con las políticas nacionales, a través de la Secretaría;
- II. Aprobar a propuesta de la Secretaría, los programas que incidan en las siguientes materias:
- a. La protección del ambiente, preservación de los ecosistemas y conservación de los recursos naturales, en el Estado;
- b. La conservación de la biodiversidad y continuidad de los procesos evolutivos del Estado;
- c. La participación en emergencias y contingencias ambientales, que en la materia se apliquen en el Estado; y,
- d. Las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático de acuerdo con la legislación aplicable en materia de cambio climático.
- III. Promover el establecimiento de instrumentos económicos en materia ambiental, así como el otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios o financieros, para incentivar las actividades relacionadas con la conservación al ambiente, la prevención de la contaminación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

- IV. Emitir los decretos que establezcan las declaratorias de las áreas naturales protegidas de competencia estatal;
- V. Establecer y publicar el Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado, así como los regionales;
- VI. Aprobar y en su caso, emitir el Decreto que establezca el Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;
- VII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, en las materias reguladas por la presente Ley;
- VIII. Suscribir con otros Estados o con los ayuntamientos, convenios o acuerdos de coordinación con el propósito de atender y resolver asuntos ambientales comunes, y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia;
- IX. Suscribir convenios de concertación y colaboración con los sectores social y privado, para la realización de acciones conjuntas relativas a las materias que establece la presente Ley; y,
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 8°. Para efectos de la presente Ley la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política ambiental del Estado, y aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley;
- II. Formular y aplicar, en su caso, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, los programas y reglamentos a que se refiere la Ley, propiciando para tal efecto la participación ciudadana; III. Elaborar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal Ambiental, así como los programas sectoriales y regionales de su competencia y llevar a cabo su ejecución;
- IV. Elaborar y someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las declaratorias de áreas y zonas del Sistema Estatal de competencia estatal que así lo requieran y en su caso administrarlas, una vez establecidas;
- V. Promover, aprobar y emitir certificados para los productos que se generen dentro del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento; VI. Elaborar y someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el establecimiento de los ordenamientos ecológicos territoriales estatal y los regionales con la participación que corresponda a los ayuntamientos, así como promover la formulación, expedición y ejecución de los ordenamientos territoriales locales y comunitarios;
- VII. Regular el aprovechamiento sustentable de

los minerales y de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición y prevenir y controlar la contaminación generada por la realización de estas actividades, que sean previamente sometidos a Estudios de Impacto Ambiental;

VIII. Evaluar en materia de impacto y riesgo ambiental los proyectos, obras, acciones y servicios que se pretendan ejecutar en el Estado y emitir el resolutivo y/o opinión técnica correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento;

IX. Elaborar, publicar y aplicar, en coordinación con las autoridades correspondientes y en el ámbito de su competencia, los programas e instrumentos que permitan prevenir, controlar y mitigar las contingencias ambientales;

X. Regular, prevenir, controlar y reducir la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de competencia estatal, que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles o de servicios;

XI. Monitorear, regular, prevenir, controlar, reducir y vigilar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles que circulen en el territorio Estatal, pudiendo limitar su circulación;

XII. Supervisar la adecuada preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que no estén bajo responsabilidad de otra dependencia o entidad;

XIII. Aplicar a través de la Procuraduría, los procedimientos administrativos previstos en la presente Ley, en las materias de inspección y vigilancia, así como el monitoreo a vehículos altamente contaminantes, de autorregulación, de auditoría ambiental, de dictamen de daño ambiental, de la emisión de recomendaciones e imponer las medidas de seguridad, correctivas, de urgente aplicación y las sanciones administrativas que procedan por infracciones a la Ley y demás normas ambientales aplicables;

XIV. Regular en el territorio del Estado, las actividades riesgosas para el ambiente conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;

XV. Establecer y operar de manera directa o indirecta, el sistema de verificación vehicular;

XVI. Verificar y supervisar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, de las Normas Ambientales Estatales y de los demás lineamientos que en materia ambiental establezca la Secretaría;

XVII. Regular, prevenir, controlar y reducir la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, gases, partículas y olores perjudiciales al medio ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos

industriales, mercantiles o de servicios, así como en el caso, de las fuentes móviles registradas en el Estado o que se encuentren en circulación dentro del territorio estatal;

XVIII. Emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales estatales en las materias y actividades que causen o puedan causar daños al medio ambiente en el Estado, con la participación de los municipios y de la sociedad en general;

XIX. Atender, con base en los lineamientos que determine el Titular del Ejecutivo del Estado, los asuntos que afecten el ambiente de dos o más municipios;

XX. Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas que en la materia se apliquen en el Estado;

XXI. Coadyuvar con la Federación y vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, con la participación que les corresponda a los ayuntamientos;

XXII. Integrar y mantener actualizado, en el ámbito de su competencia, el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

XXIII. Promover la coordinación con las instituciones educativas, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para impulsar proyectos sustentables, así como la educación, capacitación y cultura ambiental a personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de proteger y conservar los recursos naturales y fomentar el desarrollo sustentable del Estado;

XXIV. Diseñar en coordinación con la Procuraduría, programas que promuevan la regulación y auditoría ambiental en industrias, comercios y establecimientos de servicio, en el ámbito de la competencia estatal y convenir con los productores y grupos empresariales, el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y expedir, en su caso, certificados de "Empresa Limpia";

XXV. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en su Reglamento y demás normativa aplicable;

XXVI. Ejercer en el ámbito estatal las funciones que en materia de vida silvestre transfiera la Federación al Estado;

XXVII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el establecimiento del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;

XXVIII. Integrar y coordinar el Sistema de Información Ambiental, Recursos Naturales y Biodiversidad en el Estado en los términos de esta Ley;

XXIX. Promover el uso de energías alternativas sustentables, así como de sistemas y equipos para prevenir o reducir las emisiones contaminantes;

XXX. Formular, evaluar y fomentar de forma coordinada con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los instrumentos económicos que promuevan el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Estado;

XXXI. Establecer los Sistemas de Gestión Ambiental mediante los cuales se definan los criterios ambientales a que deberán de sujetarse los programas, adquisiciones, obras y servicios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXII. Promover la caracterización de los hábitats naturales;

XXXIII. Definir los hábitats y las especies prioritarias para la conservación del Patrimonio Natural en el Estado;

XXXIV. Integrar, promover y operar los Corredores Biológicos en el Estado, así como promover la integración de los mismos con otros territorios de la República con la finalidad de conservar los servicios ecosistémicos e impulsar la participación de la sociedad;

XXXV. Promover y coordinar la investigación relacionada con los hábitats y la preservación de las especies biológicas en el Estado;

XXXVI. Promover la constitución de bancos y reservas de germoplasma, para el resguardo de las especies prioritarias para la conservación del patrimonio natural del Estado y administrarlos por sí o a partir de convenios de coordinación en los términos de esta Ley; XXXVII. Promover el cumplimiento de la normatividad ambiental ante las dependencias federales, estatales y municipales que corresponda, conforme a los respectivos ámbitos de aplicación de la legislación ambiental vigente;

XXXVIII. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y municipios relativas a la formulación e instrumentación de las políticas públicas, lograr la mitigación, adaptación, así como la resiliencia al cambio climático, como lo establece normativa correspondiente;

XXXIX. Regular, prevenir, controlar y reducir paulatinamente la contaminación generada por el uso de plásticos y productos derivados del poliestireno de un solo uso;

XL. Emprender alternativas de movilidad urbana, con sistemas de transporte que utilicen otras fuentes de energía distintas al uso de hidrocarburos, con el fin de reducir las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera; y,

XLI. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables le correspondan.

Artículo 9°. La Secretaría asesorará a los ayuntamientos en la formulación y aplicación de

las disposiciones conducentes, para que los servicios públicos que presta a la comunidad se realicen desde la óptica de la sustentabilidad.

Artículo 10. La Secretaría promoverá el uso de valores negociables del sistema financiero municipal a través, entre otros, de certificados de servicios ambientales y cualquier otro tipo de instrumentos de renta fija o variable, que permitan el financiamiento de proyectos y actividades relacionadas a los servicios ambientales.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá cuáles se consideran servicios ambientales y sus mecanismos de aplicación, el cobro de dichos servicios se basará en la Ley de Ingresos, el Código Fiscal Estatal y el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 11. La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 12. Para ser Procurador de Protección al Ambiente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos el día de su nombramiento;
- III. Tener Título Universitario; y,
- IV. Tener conocimiento y experiencia acreditable en materia ambiental, así como del marco normativo vigente en el Estado.

Artículo 13. Durante el desempeño de su cargo, el Procurador y demás titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia, que no interfieran con el desarrollo de sus funciones.

Artículo 14. La Procuraduría de Protección al Ambiente es el órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, administrativa y de gestión, cuyo objeto es realizar investigaciones sobre las denuncias de hechos, actos u omisiones que cause o puedan causar daño al ambiente, así como sancionar todas aquellas violaciones a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 15. Los ayuntamientos, en materia de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, hubiesen formulado la Federación y el Gobierno del Estado;

II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia, y proteger al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación; III. Participar con el Estado en la elaboración y aplicación de todas las normas ambientales estatales; IV. Atender y controlar emergencias ambientales en sus respectivas circunscripciones territoriales;

V. Proponer la creación de las áreas y zonas del Sistema Estatal y, en su caso, administrarlas a través de un convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, y de igual forma, con las áreas de conservación de competencia municipal previstas en la presente Ley; VI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y particulares, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que se encuentren en circulación dentro de su territorio; VII. Establecer medidas regulatorias a vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmosfera, pudiendo limitar la circulación dentro del territorio de su municipio;

VIII. Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera dentro del territorio de su municipio; IX. Dictar las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;

X. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, que estén asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de sus centros de población mediante la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles;

XI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas, partículas, gases y olores perjudiciales para el medio ambiente y la salud pública, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y particulares, así como la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos que resulten aplicables a las fuentes móviles que se encuentren en circulación dentro de su territorio;

XII. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los límites máximos permisibles y resulten perjudiciales al medio ambiente y la salud pública, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;

XIII. Prestar los servicios públicos a la comunidad con criterios de sustentabilidad;

XIV. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de la Ley, o de los reglamentos o disposiciones municipales relativas a las materias de este ordenamiento;

XV. Diseñar estrategias y concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros municipios y con los sectores social y privado en materia de la presente Ley; XVI. Formular, aprobar y expedir el ordenamiento ecológico territorial local, en el que se establezca el control y la vigilancia del uso y del cambio de uso de suelo;

XVII. Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, ahorro, reciclaje y reúso de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como el buen estado ecológico de las mismas;

XVIII. Establecer y ejecutar de manera continua, campañas y programas dirigidos a la educación, capacitación y cultura ambiental en el ámbito de su competencia, así como sensibilizar a la población de los efectos adversos del cambio climático, en coordinación con el gobierno estatal y federal;

XIX. Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades que contaminen el ambiente con emisiones de humos y gases tóxicos, así como con las emisiones provenientes de aparatos de sonido, de establecimientos públicos y de domicilios particulares, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permisibles por las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;

XX. Celebrar convenios de coordinación en materia ambiental con otros municipios, ya sea del Estado o de otras Entidades Federativas, así como con organizaciones sociales o particulares;

XXI. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en materia de protección al ambiente en el ámbito de su competencia;

XXII. Proponer, establecer, ejecutar, evaluar y concertar con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros municipios, los instrumentos económicos que permitan dar cumplimiento a la política ambiental municipal;

XXIII. Ejecutar las medidas de inspección, vigilancia y sanción que de conformidad con el presente ordenamiento competan a la autoridad municipal; XXIV. Establecer y aplicar las medidas correctivas y de seguridad, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley y su Reglamento,

conforme a lo dispuesto en los ordenamientos municipales respectivos;

XXV. Expedir las autorizaciones, permisos, concesiones y demás trámites de su competencia de acuerdo con la presente Ley;

XXVI. Tramitar y resolver los recursos administrativos, en la esfera de su competencia;

XXVII. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en los ordenamientos municipales correspondientes, así como canalizar oportunamente a la autoridad correspondiente aquellas que no entren en la esfera de su competencia;

XXVIII. Expedir los reglamentos y demás disposiciones administrativas requeridas para coadyuvar con el cumplimiento de la presente Ley;

XXIX. Impulsar la creación y administrar, en su caso, de zonas del Sistema Estatal que se encuentren en su territorio, así como jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local; y,

XXX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. Para el ejercicio de sus atribuciones, los ayuntamientos podrán solicitar el apoyo de las autoridades estatales, para lo cual deberán celebrarse los convenios de coordinación respectivos con el Gobierno del Estado, lo que no implicará la pérdida de las facultades que a los ayuntamientos confiere esta Ley, y podrán revocarse en cualquier momento, previo acuerdo de ambas partes.

Capítulo III De los Principios y Criterios de Política Ambiental del Estado

Artículo 17. Para la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental estatal y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales y protección del ambiente, se observarán los principios que emanan de las Declaraciones Internacionales como lo son el principio de cooperación, principio de prevención, principio de desarrollo sustentable, principio de responsabilidad común pero diferenciada, principio de precaución y principio quien contamina paga, los cuales se basan en lo siguiente:

- I. El principio de cooperación, se caracteriza por exhortar a las personas físicas y/o morales a atender los problemas ambientales que afecten los bienes comunes;
- II. El principio de prevención, está basado en la responsabilidad que tiene toda persona física y/o

moral de adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño ambiental que pueda ocurrir, independientemente de la dimensión del daño, siempre y cuando se trate de un riesgo cierto de determinadas acciones u omisiones;

III. El principio de desarrollo sustentable, el cual debe asegurar que se alcancen las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras, para cubrir sus propias necesidades;

IV. El principio de responsabilidad común pero diferenciada, exhorta a la responsabilidad que tiene el País, el Estado y sus municipios de proteger el medioambiente, pero al mismo tiempo hace clara la capacidad de los distintos países, Estados de la República Mexicana y sus municipios, en asumir su responsabilidad en el daño ambiental, mediante diferentes estándares, en vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente;

V. El principio de precaución, se basa en la acción u omisión dudosa, es decir, es el comportamiento del buen gobierno, en caso de que el Estado y/o el municipio dentro de su soberanía, pueda limitar o prohibir ciertas actividades ante la duda de que estas puedan ser arriesgadas para el medio ambiente;

VI. El principio quien contamina paga o también conocido como principio de internalización de los costos ambientales, se basa en los costes ambientales producidos por la asignación de la responsabilidad para reparar los daños causados en el medio ambiente; y,

Por ello, mediante este principio se debe de perseguir a los causantes de la contaminación para que se asuman los costes de las medidas adoptadas, así como la reparación en el caso de que el daño ya haya sido producido. Por lo que la responsabilidad por daño ambiental es imputable a quien lo ocasione, quien estará además obligado a la reparación del daño en los términos de esta Ley, la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Además, de los Principios citados, se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su preservación depende que se asegure la calidad de vida acorde con las posibilidades productivas del país y del Estado;
- II. Los recursos naturales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, sin poner en riesgo los ecosistemas;
- III. La preservación de los procesos que hacen posible la prestación de servicios ambientales es una prioridad

en el Estado, para lo cual deben considerarse en el diseño y aplicación de los programas que al efecto se integren, estímulos económicos y fiscales en favor de los propietarios o legítimos poseedores de los territorios donde estos se generan;

IV. Las autoridades y los particulares deben ser copartícipes y corresponsables en la protección del ambiente;

V. La responsabilidad respecto de la protección del ambiente, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;

VI. Se debe considerar a la prevención y a la educación, como los medios más eficaces para evitar el deterioro del medio ambiente;

VII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y para fortalecer las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;

VIII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los ayuntamientos para regular, promover, restringir, prohibir y orientar, y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y sociales, se considerarán los lineamientos y estrategias de manejo indicados en los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial;

IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida en la población;

X. Es interés del Estado que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción, no afecten el ambiente;

XI. Las autoridades estatales competentes, en igualdad de circunstancias que las de los estados vecinos, promoverán la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas regionales;

XII. El conocimiento de los hábitats naturales como base de la planeación ambiental estatal. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, observarán y aplicarán los principios a que se refiere este artículo, con arreglo a las disposiciones de esta Ley;

XIII. Todas aquellas actividades humanas tendientes a impactar el medio ambiente deben contemplar, en todo momento, la aplicación de las mejores técnicas disponibles, no deben rebasar los límites máximos permisibles y deben asegurar el Buen Estado Ecológico de los Recursos Naturales en los términos de desarrollo sustentable; y,

XIV. Todos los principios que emanen de las Declaraciones y Convenios Internacionales en materia ambiental en las que México participe, serán de aplicación obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo IV De los Instrumentos de Política Ambiental

Artículo 19. Para la prevención de los daños al ambiente, la conservación, sustentabilidad ambiental y el control de la contaminación, la sociedad y las autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo dispondrán de los siguientes instrumentos de política ambiental:

I. El Programa Estatal Ambiental;

II. El Ordenamiento Ecológico Territorial;

III. Los espacios y mecanismos de participación ciudadana;

IV. La Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; V. El Sistema Estatal;

VI. Los Sistemas de Gestión Ambiental;

VII. El Sistema de Información;

VIII. El Programa de Educación Sustentable del Estado de Michoacán;

IX. La Autorregulación y Auditorías Ambientales;

X. La Estrategia Estatal;

XI. Los Instrumentos Económicos; y,

XII. Los Instrumentos de Control.

Título Segundo De la Prevención del Daño Ambiental

Capítulo I Del Programa Estatal Ambiental

Artículo 20. En el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán deberán considerarse los principios de política ambiental y los lineamientos y directrices contenidos en los ordenamientos ecológicos territoriales, que se establezcan de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 21. La Secretaría y los ayuntamientos, formularán sus respectivos programas de medio ambiente, conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y en las demás disposiciones en la materia.

Artículo 22. En la planeación y realización de acciones que promuevan el desarrollo sustentable del Estado, a cargo de las dependencias y entidades estatales y municipales, conforme a sus respectivas competencias, se observarán los principios de política ambiental y los criterios ambientales para la promoción del desarrollo local sustentable.

Artículo 23. Para efectos del otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios o financieros por parte del Estado, se considerarán prioritarias las actividades relacionadas con la conservación y restauración de los hábitats, la protección del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 24. Para efectos de la promoción del desarrollo local y territorial y a fin de orientar e inducir, con un sentido de sustentabilidad las acciones de los gobiernos Estatal y Municipal, así como de los particulares y los diversos sectores sociales en la entidad, se considerarán los criterios establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 25. Los criterios para la promoción del desarrollo local sustentable serán considerados en:

- I. La formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas estatales y municipales en materia ambiental y urbana;
- II. Los instrumentos de planeación territorial y uso del suelo que desarrollen el Gobierno Estatal y los municipios; y,
- III. Las Normas Ambientales Estatales y aquellas relacionadas con el desarrollo urbano que expida la Secretaría, así como las de uso y aprovechamiento de vivienda, diseño y tecnología de construcción.

Artículo 26. En el Estado, el desarrollo urbano se sujetará a lo siguiente:

- I. Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de conservación y uso sustentable del patrimonio natural y protección al ambiente;
- II. El cumplimiento de los ordenamientos ecológicos territoriales, y sus disposiciones;
- III. La preservación de los ecosistemas, y las áreas de conservación ecológica de las áreas de recarga hidrológica, áreas del Sistema Estatal, así como el establecimiento de áreas verdes en los desarrollos urbanos y áreas de donación establecidas en los programas de desarrollo urbano de los centros de población;
- IV. Las restricciones impuestas por la disponibilidad real de agua para el uso público urbano y las limitaciones de la infraestructura municipal para el saneamiento de las aguas residuales;
- V. Las limitaciones existentes de acuerdo con la definición de las zonas de riesgo y vulnerabilidad por condiciones geológicas, hidrometeorológicas y fisicoquímicas; y,
- VI. A los criterios establecidos en la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

Capítulo II Del Ordenamiento Ecológico Territorial

Artículo 27. Los ordenamientos ecológicos territoriales en el Estado pueden ser de tres tipos:

- I. Estatal: Que comprende la totalidad del territorio del Estado;
- II. Regionales: Que comprendan dos o más municipios del Estado; y,
- III. Locales: Que involucran una parte o la totalidad del territorio de un municipio.

Artículo 28. Los ordenamientos ecológicos territoriales estatal, regionales y locales, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado e inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 29. En la elaboración y actualización de los ordenamientos ecológicos territoriales estatal, regional o local, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. La caracterización de los diversos aspectos biofísicos, sociales y productivos del área a ordenar;
- II. La aptitud de cada zona o región, en función de los recursos naturales, el patrimonio natural, la distribución de la población y las actividades económicas actuales y potenciales;
- III. La participación social para la toma de acuerdos en la ocupación y el uso del territorio; y,
- IV. La identificación de problemas ambientales existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

Artículo 30. Los ordenamientos ecológicos territoriales deberán contener, por lo menos, los acuerdos, instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar acciones ambientales integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del uso y ocupación del territorio.

Artículo 31. Los programas de ordenamiento ecológico territorial estatal, regional y local, se deberán someter a un proceso de consulta pública; conforme a las bases que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 32. La elaboración, aprobación, publicación e inscripción de los programas de ordenamiento ecológico territorial estatal, regionales y locales, así como sus modificaciones, estará a cargo de la Secretaría y los ayuntamientos y se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 33. En la elaboración del Ordenamiento Ecológico Estatal, la Secretaría deberá promover la participación de las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno a través de procesos de planeación.

En la elaboración de los Ordenamientos Ecológicos Regionales, la Secretaría promoverá la participación de las autoridades de los diferentes ámbitos de gobierno y de los sectores de la sociedad a través de procesos de planeación participativa y de la integración de comités. En la elaboración de los Ordenamientos Ecológicos Locales, los Ayuntamientos deberán promover la participación de los habitantes del Municipio y las autoridades del Estado.

Artículo 34. Los ordenamientos ecológicos territoriales locales serán aprobados por los ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 35. Los ordenamientos ecológicos territoriales a que se refiere esta Ley tendrán vigencia indefinida y deberán ser actualizados en forma permanente, a través de la propuesta del Comité Ejecutivo y Técnico del Ordenamiento, derivado de previa evaluación por parte de dichos Órganos y la Secretaría, la actualización deberá seguir el mismo procedimiento que se establece en la Ley y su Reglamento, para su elaboración y aprobación.

Artículo 36. Las políticas públicas, programas, obras y acciones que desarrollen y/o fomenten el Gobierno Federal, Estatal y los Ayuntamientos, deberán ser congruentes con lo establecido en los programas de ordenamiento ecológico del territorio.

Capítulo III De la Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental

Artículo 37. La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar daños al ambiente, daños a la salud pública o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad vigente, deberán sujetarse previamente a la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental otorgada por la Secretaría.

La Procuraduría supervisará el cumplimiento de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.

La Secretaría emitirá los lineamientos metodológicos para la elaboración de los estudios de impacto y riesgo ambiental, con la inclusión de los

sectores de inversión, conforme a lo que el Reglamento de esta Ley establezca.

Sección I Del Impacto Ambiental

Artículo 38. Corresponde a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el Artículo anterior de esta Ley, tratándose de las obras y actividades que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39. Para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, los interesados deberán presentar ante la Secretaría, un estudio de impacto ambiental que, atendiendo a las características de las obras y actividades a evaluar, podrá presentarse en las siguientes modalidades:

I. Manifestación de Impacto Ambiental Regional; y, II. Manifestación de Impacto Ambiental Particular.

El contenido y alcance de estas modalidades será establecido en el Reglamento de la presente Ley, así como las obras y actividades que no requieran presentar manifestación de impacto ambiental, en cuyo caso deberá presentarse un informe preventivo.

Artículo 40. El estudio de impacto ambiental deberá considerar las medidas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico por el desarrollo y operación de la obra o actividad a evaluar, contemplando el desarrollo sustentable, las cuales podrán considerarse en áreas del Sistema Estatal en términos de lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 41. La Procuraduría, en coordinación con los ayuntamientos que correspondan, supervisará durante la realización y operación de las obras el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 42. La Secretaría exigirá la contratación de un seguro o garantía de responsabilidad civil o de daños al ambiente respecto del cumplimiento de las condicionantes establecida en las autorizaciones de impacto ambiental que otorgue, tratándose de las actividades cuya realización pueda producir afectaciones graves y muy graves al medio ambiente.

Sección II Del Riesgo Ambiental

Artículo 43. Para prevenir el riesgo ambiental con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría:

- I. Evaluar, y en su caso autorizar, los estudios de riesgo ambiental, así como la atención a contingencias ambientales;
- II. Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad;
- III. Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de las mejores técnicas disponibles para evitar o minimizar los riesgos ambientales; y,
- IV. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales.

Artículo 44. La Secretaría, previa opinión de las dependencias y entidades competentes, determinará las actividades riesgosas de competencia estatal y promoverá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 45. Se requerirá autorización de la Secretaría para la realización de las actividades riesgosas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. Quienes realicen actividades riesgosas de competencia estatal, deberán presentar a la Secretaría para su autorización, el estudio de riesgo ambiental correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley General, y su Reglamento.

El estudio de riesgo ambiental deberá ser presentado previo al inicio de las actividades que se pretendan desarrollar, y se le aplicará los mismos tiempos establecidos en la presente Ley para el procedimiento en materia de impacto ambiental.

Artículo 47. La Secretaría exigirá la contratación de un seguro o garantía de responsabilidad civil o de daños al ambiente respecto del cumplimiento de las condicionantes y términos establecidos en las autorizaciones de la evaluación de impacto y riesgo ambiental.

Artículo 48. La evaluación de daño ambiental que realice la Procuraduría debe incluir las acciones necesarias para remediar las condiciones del sitio, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales de los responsables del daño ambiental y de la elaboración del estudio;
- II. Descripción de la obra o actividad por la que se incurrió en el daño ambiental;
- III. Vinculación de la obra o actividad con los instrumentos jurídicos aplicables en materia ambiental:
- IV. Descripción del sistema ambiental alterado por la obra o actividad;

- V. Identificación, descripción y evaluación de daño ambiental;
- VI. Medidas de mitigación para resarcir el daño ambiental;
- VII. Programa de actividades para resarcir el daño ambiental;
- VIII. Estimación del costo del programa y establecimiento del seguro o garantía respecto al cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas; y,
- IX. Las demás que establezca la Procuraduría.

Capítulo IV De los Sistemas de Gestión Ambiental

Artículo 49. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los ayuntamientos, así como los organismos autónomos, implementarán sistemas de gestión ambiental en todas sus dependencias y entidades, así como programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos, los que tendrán por objeto prevenir y minimizar los daños al ambiente y aumentar la preservación de los recursos naturales, así como aprovechar su valor, a través de las acciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 50. Los sistemas de gestión ambiental tendrán por objeto establecer el ahorro de energía eléctrica y de agua, la disminución de las emisiones a la atmósfera por fuentes móviles y fijas, así como la minimización en la generación de residuos.

Artículo 51. La Secretaría establecerá las normas y criterios a que deberán ajustarse los sistemas de gestión ambiental, considerando las necesidades y circunstancias de las entidades obligadas a su instauración. La Secretaría brindará apoyo en la formulación de los sistemas de gestión ambiental.

Capítulo V De los Plásticos y Productos Derivados del Polietileno de un Solo Uso

Artículo 52. Todo establecimiento mercantil y de alimentos que opere en el Estado, deberá sustituir de forma paulatina, hasta su erradicación, el consumo y comercialización de bolsas, popotes, agitadores, utensilios, envases, embalajes o empaques, así como aquellas que se entregan para la contención, transporte y envase de mercancías y alimentos hechos de plástico y polietileno que son de un solo uso.

Artículo 53. Se promoverá el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables

y reciclables sustentables, con la finalidad de que sustituyan a los plásticos y productos derivados del polietileno de un solo uso.

Artículo 54. Las bolsas que se utilicen en los establecimientos mercantiles y de alimentos, deberán ser elaboradas a base de materiales de fácil degradación. Así como los desechables como popotes, agitadores, utensilios y envases que se utilicen en los establecimientos de alimentos.

El reglamento y las normas que en su caso emita la Secretaría, determinarán los patrones tecnológicos para que las bolsas y demás desechables cumplan con la característica de fácil degradación o biodegradables.

Artículo 55. Se informará, difundirá y fomentará la educación de los habitantes del Estado de Michoacán, sobre el impacto negativo que producen los plásticos y los productos derivados del polietileno en el medio ambiente.

Se promoverán campañas de concientización entre los propietarios de establecimientos y empresas relacionadas con la comercialización de los productos, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable.

Artículo 56. En el Estado se promoverá la sustitución en el consumo de artículos de higiene personal y belleza de un solo uso como hisopos de plástico, pañales no biodegradables, así como microplásticos, hasta lograr su erradicación.

Artículo 57. Queda estrictamente prohibido el uso de plásticos y productos derivados del polietileno de un solo uso, botellas de plástico desechables y globos en el desarrollo de cualquier actividad que realicen los Poderes del Estado de Michoacán, Órganos Constitucionalmente Autónomos, así como de los Ayuntamientos.

Artículo 58. La Procuraduría, en coordinación con los ayuntamientos, impondrá las medias de seguridad y sanciones correspondientes a quién contravenga lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 59. Los Ayuntamientos deberán contemplar en su normatividad lo dispuesto en el presente Capítulo, y proceder administrativamente en contra de quien lo contravenga.

Capítulo VI Del Programa de Educación Sustentable del Estado de Michoacán Artículo 60. La Secretaría realizará, o en su caso, coordinará la elaboración del Programa de Educación Sustentable del Estado de Michoacán. El cual deberá revisarse y, en su caso, actualizarse cada cinco años en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 61. La Secretaría y los ayuntamientos fomentarán la investigación científica y promoverán programas para la innovación y el desarrollo de tecnologías limpias, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, así como propiciar el aprovechamiento de los recursos y la protección del patrimonio natural.

Capítulo VII De la Autorregulación y Auditorías Ambientales

Artículo 62. La Procuraduría promoverá procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a cumplir o superar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental, obteniendo con ello la calidad de empresa limpia o no contaminante.

Artículo 63. La Procuraduría promoverá las auditorías ambientales voluntarias en la industria de competencia estatal, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente, además de las acciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Título Tercero De la Conservación del Patrimonio Natural

Capítulo I Del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural

Artículo 64. Las áreas naturales protegidas, las zonas de restauración y/o protección ambiental, las áreas voluntarias para la conservación, las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría, las estrategias para su manejo, administración y vigilancia, así como para su registro, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal.

Artículo 65. En el Reglamento de esta Ley se establecerán las bases para el funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 66. La Secretaría, podrá celebrar Convenios de concertación para establecer un Consejo de

Planeación y Manejo de las Áreas que conforman el Sistema Estatal, los cuales se integrarán teniendo en cuenta las características de cada Área, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 67. La Secretaría integrará el Registro Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural, en donde deberán inscribirse los actos jurídicos relativos a las áreas del Sistema Estatal, así como los instrumentos que la modifiquen. Cualquier persona podrá consultar en la Secretaría el Registro Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural.

Los estudios técnicos justificativos, decretos, programas de manejo y polígonos de las áreas del Sistema Estatal, deberán ser integrados al Sistema de Información, así como a la Red Nacional de Sistemas Estatales de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 68. Con el propósito de preservar el patrimonio natural del Estado, la Secretaría podrá celebrar acuerdos de concertación con Ayuntamientos, grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas del Sistema Estatal.

Capítulo II De las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 69. El establecimiento de áreas naturales protegidas en el territorio estatal tiene como finalidad:

- I. Preservar y restaurar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas del Estado y garantizar la continuidad de los procesos ecológicos, considerando la dimensión socioeconómica, a fin de mantener y mejorar los bienes y servicios ambientales que proporcionan;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y conservación de la diversidad biológica;
- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Promover la investigación científica, el estudio y monitoreo de los ecosistemas, de las especies y sus poblaciones, así como la promoción y fomento de la cultura ambiental, considerando el conocimiento tradicional y buenas prácticas ambientales;
- V. Rescatar, promover y divulgar los conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la diversidad biológica del territorio estatal;
- VI. Fortalecer el capital social y humano y mejorar

las capacidades productivas y de gestión de las comunidades rurales responsables del resguardo y cuidado del territorio y patrimonio natural mediante la alineación de la política pública para garantizar la gobernanza ambiental;

VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos e históricos, así como de las zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad estatal;

VIII. Dotar a la población de áreas para su sano esparcimiento y recreación, a fin de contribuir a formar y promover conciencia ambiental sobre el valor e importancia del patrimonio natural del Estado; y, IX. Fomentar la protección del paisaje, los ecosistemas y los hábitats de las especies.

Capítulo III De las Categorías de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 70. Se consideran áreas naturales protegidas las siguientes categorías y subcategorías:

- I. Las reservas estatales:
- a) Naturales;
- b) Flora y Fauna; y
- c) Patrimoniales.
- II. Los parques estatales:
- a) Naturales; y,
- b) Urbanos Ecológicos.
- III. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población; y,

IV. Monumentos Naturales.

Artículo 71. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas estatales y municipales, la Secretaría y los ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, comunidades indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas interesadas, en términos del Reglamento de esta Ley.

Capítulo IV De las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 72. Previamente a la expedición de las declaratorias o de los actos de creación para el establecimiento de las áreas naturales protegidas,

se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, conforme a lo que disponga el Reglamento de la presente Ley, los cuales deberán ser puestos a disposición del público.

Artículo 73. La Secretaría y el Ayuntamiento respectivo, deberán notificar a los propietarios de los terrenos involucrados en una eventual área natural protegida del inicio del procedimiento para la declaratoria o creación de la misma, según sea el caso, y tramitarán su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad.

En dicha notificación, así como en la publicación referida, se darán a conocer, además, las fechas y los lugares en que habrán de realizarse las reuniones públicas de información y consulta relacionadas con el área en cuestión.

Artículo 74. Con el objeto de que los propietarios de los predios, que habrán de integrarse al área natural protegida y la sociedad en general, participen y asuman responsablemente las obligaciones que se deriven del acto de declaratoria o de creación correspondiente, la Secretaría o el Ayuntamiento, según sea el caso, deberán realizar reuniones públicas de información y consulta, para dar a conocer los alcances del establecimiento del área respecto de los derechos de propiedad, posesión, uso y usufructo de los recursos naturales por parte de los propietarios y poseedores, y recibir propuestas de los participantes.

Artículo 75. Los decretos o actos de creación mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas y sus programas de manejo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 76. Las comunidades, los ejidos, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría y los ayuntamientos, el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su legítima propiedad o posesión, en apego al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley. En estos casos, la autoridad responsable del acto de declaratoria o de creación del área podrá determinar la coadministración y el manejo de la misma por parte del promovente con la participación que le corresponda conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

Artículo 77. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada siguiendo el procedimiento previsto en esta Ley y su Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 78. Independientemente del régimen de propiedad de los predios, se podrán declarar Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 79. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y lo que al respecto se establezca en las declaratorias y actos de creación correspondientes, así como en los programas de manejo respectivos.

Artículo 80. La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promoverán las inversiones públicas, privadas y sociales para la administración y el manejo de las áreas naturales protegidas;
- II. Establecerán o en su caso promoverán, la creación y utilización de esquemas y mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar la administración y el manejo de las áreas naturales protegidas; y,
- III. Otorgarán a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo que señale el Reglamento, lo que para tal efecto establezcan las declaratorias o actos de creación y los programas de manejo respectivos.

Capítulo V De los Programas de Manejo

Artículo 81. La Secretaría y los ayuntamientos, según corresponda, elaborarán el Programa de Manejo o en su caso a través de instituciones públicas, privadas o cualquier persona física o moral con experiencia en la materia, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los terrenos en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades competentes, a los gobiernos municipales, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas. Los programas de manejo del área natural protegida de que se trate, podrán ser elaborados por la instancia a la que se haya otorgado su coadministración.

Artículo 82. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planeación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará

la administración y manejo de las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en la declaratoria del área natural protegida a que corresponda, además lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 83. La Secretaría elaborará y publicará en el Periódico Oficial del Estado los Términos de Referencia para la Elaboración de los Programas de Manejo. Los Programas de Manejo deberán entregarse para su validación en un periodo de un año a partir de la fecha de Decreto o certificación del área correspondiente.

Capítulo VI De la Administración

Artículo 84. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá otorgar a los ayuntamientos, así como a núcleos agrarios, grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración total o coadministración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, o en su caso de una o más subzonas establecidas en los programas de manejo de cada área.

Artículo 85. La Secretaría supervisará y evaluará el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere esta Ley. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal se observen las previsiones anteriormente señaladas.

Artículo 86. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

Capítulo VII De las Áreas Voluntarias para la Conservación

Artículo 87. Las comunidades, los ejidos, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan para llevar a cabo acciones de conservación, restauración y/o preservación de los ecosistemas, que garanticen los procesos evolutivos y ecosistémicos, y la permanencia de la diversidad biológica en todos sus niveles. Para tal efecto, podrán solicitar a la Secretaría la certificación

respectiva, presentando la documentación en apego a lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Capítulo VIII De las Zonas de Restauración y Protección Ambiental

Artículo 88. La Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o promoverá ante la Federación, según corresponda, la expedición de la declaratoria de Zona de Restauración y/o de Protección Ambiental. Para tal efecto, se elaborará previamente el estudio técnico justificativo. Además, la Declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, según sea el caso.

Artículo 89. Una vez declarada la Zona de Restauración y/o de Protección Ambiental de que se trate, la Secretaría deberá formular y ejecutar en coordinación con las instancias competentes y los dueños y poseedores de los terrenos, los planes de restauración y protección procedentes para la recuperación del área, de los cuales se publicará un resumen en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 90. Para la declaratoria de Zona de Restauración y/o Protección Ambiental se deberán considerar entre otros aspectos, los siguientes:

- I. La delimitación del perímetro de las zonas de recarga de los manantiales que sean fuente de abastecimiento para el servicio público urbano de los centros de población;
- II. Las acciones y medidas necesarias para rehabilitar o restaurar las zonas de recarga de los acuíferos identificados en el Estado con el propósito de preservar el recurso hídrico;
- III. El establecimiento de las zonas o perímetros de protección de manantiales y humedales a efecto de preservar las condiciones hidrológicas y el ecosistema, mismos que deberán ser considerados en los Programas de Desarrollo Urbano; y,
- IV. El Plan de Restauración y/o Protección Ambiental, se elaborará de acuerdo a los términos de referencia establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Título Cuarto Del Manejo de Recursos Naturales y Conservación de Hábitats

Capítulo I De los Ecosistemas y de los Hábitats Naturales del Estado *Artículo 91*. Para el manejo de los ecosistemas y de los hábitats naturales del Estado, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La existencia y bienestar de la sociedad michoacana depende de los sistemas que ésta ha creado, así como de los hábitats naturales que proporcionan bienes y servicios ambientales;
- II. La preservación de los hábitats naturales, es condición imprescindible para la conservación del ambiente, la diversidad biológica y los recursos naturales del Estado;
- III. El manejo sustentable de los recursos naturales es indispensable para evitar el cambio climático, frenar la desertificación y salinización del suelo y agua, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la desaparición de la diversidad biológica; y
- IV. Es necesaria la participación de todos los sectores de la sociedad, en las tareas de preservación, conservación y restauración del Patrimonio Natural y la protección del ambiente.

Artículo 92. Los criterios para el manejo de los ecosistemas y los hábitats naturales del Estado, deberán observarse por las autoridades estatales y municipales, además de las disposiciones que al efecto se establezcan en:

- I. Los ordenamientos ecológicos territoriales en todas sus escalas;
- II. Los programas de desarrollo urbano en todas sus escalas;
- III. Normatividad Federal y Estatal en materia de biodiversidad; y
- IV. La Estrategia Estatal.

Capítulo II Del Manejo Sustentable del Agua y del Suelo

Artículo 93. Para el manejo sustentable del agua y el suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso sustentable del agua y el suelo es condición insustituible para proteger el Patrimonio Natural, estabilizar el clima, frenar la desertificación, evitar la erosión, y mejorar la recarga de los cuerpos de agua y los acuíferos;
- II. El suelo y los cuerpos de agua tienen diversas particularidades que definen su vocación natural, por lo que su aprovechamiento debe ser congruente con éstas; y,
- III. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, ejecutarán las acciones necesarias para difundir el uso adecuado del suelo y agua, atendiendo a su vocación natural y potencial de manejo sustentable.

Artículo 94. Los criterios para el manejo sustentable del agua y del suelo se aplicarán en:

- I. La instrumentación de los programas de desarrollo sectoriales, regionales, institucionales, especiales y municipales relacionados con esta materia;
- II. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, aprovechamiento del agua y suelo, así como la restauración del suelo y saneamiento de los cuerpos de agua, y sus recursos;
- III. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo, y la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de los minerales, que no sean de competencia federal;
- IV. Las actividades de extracción de agua, explotación, conducción, aprovechamiento y saneamiento, que no sean competencia federal; y,
- V. Los establecidos en los Ordenamientos Ecológicos correspondientes.

Artículo 95. La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes el cumplimiento de los criterios para el manejo sustentable del agua y del suelo.

Capítulo III Del Manejo de la Biodiversidad

Artículo 96. La Biodiversidad del Estado es susceptible de aprovechamiento, conservación y restauración. Los propietarios o poseedores de terrenos que contengan este tipo de recursos, tendrán derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a su conservación conforme a lo establecido en las leyes de la materia.

Artículo 97. Corresponde a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

- I. Formular y conducir la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política federal en la materia;
- II. Coadyuvar con la Federación en el manejo, control y solución de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;
- III. Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de la biodiversidad, por parte de las comunidades rurales y la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de

desarrollo sustentable;

IV. Apoyar, mediante asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones ante las autoridades correspondientes;

V. Conducir la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; la integración, seguimiento y actualización del Sistema de Información, en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre;

VI. Coordinar la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales;

VII. Promover las herramientas de ciencia ciudadana para impulsar el monitoreo de la biodiversidad del Estado de Michoacán; y,

VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de biodiversidad, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 98. La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de las especies nativas, con base en el conocimiento biológico tradicional de las comunidades indígenas y campesinas, y la información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies. Asimismo, promoverá con los centros de investigación y enseñanza el estudio e investigación de especies nativas de interés para el Estado.

Artículo 99. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en el territorio del Estado, se considerarán los criterios establecidos en la legislación federal aplicable en la materia y otros ordenamientos relativos.

Artículo 100. La Secretaría promoverá ante la autoridad federal competente el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial, a la exportación o importación de especímenes de la flora y fauna silvestres.

Capítulo IV De la Extracción de Minerales

Artículo 101. La Extracción de Minerales se deberá de efectuar de una manera adecuada con la finalidad de producir y procesar productos que se extraen de materiales pétreos, de modo que los procesos de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento cumplan con los requerimientos

necesarios para una producción segura y amigable con el medio ambiente, y que aseguren la viabilidad económica y estabilidad social del Estado.

Artículo 102. Además de las atribuciones legales de la Secretaría, para efecto del presente capítulo tendrá las siguientes:

I. Regular y promover la exploración y explotación, al igual que el aprovechamiento racional y preservación de los recursos Minerales del Estado, que no sean competencia de la Federación;

II. Expedir la licencia de aprovechamiento de minerales y sustancias pétreas, al igual que resolver sobre su nulidad, cancelación o la suspensión de los derechos que deriven de las mismas; y,

III. Verificar el cumplimiento de la licencia y los términos y condicionantes de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, así como las que impone la presente Ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de minerales concesibles.

Título Quinto De la Prevención y Control de la Contaminación

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 103. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Estado de Michoacán establecidos por las normas aplicables o las condiciones específicas que emita la Secretaría, a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría, así como el uso de las mejores técnicas disponibles.

Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, partículas y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 104. La Secretaría, a través de la Procuraduría, vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios, áreas o zonas donde se declare la contaminación o afectación ambiental, de los recursos naturales o biodiversidad. Estas acciones deberán garantizar que la medida correctiva a aplicar será la más adecuada para asegurar el buen estado ecológico.

Artículo 105. La Secretaría, en el ámbito estatal, implementará lo relativo al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca la normativa federal aplicable, la presente Ley y su Reglamento.

La Secretaría coadyuvará con las autoridades federales competentes en la materia, para que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes se integre al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales, de acuerdo a lo estipulado en la Ley General.

El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes será un instrumento de acceso público, siempre y cuando no se afecten los derechos de propiedad industrial, intelectual y los derechos de terceros.

Artículo 106. En el ámbito de su competencia, la Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que, para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia estatal.

Capítulo II De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 107. Para la prevención y control de la contaminación del agua, las autoridades en la materia deberán garantizar los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la Entidad;
- II. Corresponde a toda la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo para mantener el Buen Estado Ecológico de las aguas;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas mediante las Mejores Técnicas Disponibles, ya sea para su reúso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener la funcionalidad de los ecosistemas; IV. Las aguas residuales de origen urbano, deben recibir tratamiento mediante las Mejores Técnicas

Disponibles previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos

y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo; y,

V. En las zonas de riego se promoverán las medidas y acciones necesarias para el buen manejo y reducción en el uso de sustancias y agroquímicos que puedan contaminar las aguas superficiales o del subsuelo.

Artículo 108. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerarse en:

- I. La expedición de normas ambientales estatales;
- II. El diseño funcional y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y de tratamiento de agua residual; y
- III. En la implementación de políticas públicas, programas, obras y acciones por parte del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, velando siempre por el Buen Estado Ecológico de las aguas.

Artículo 109. Para la prevención y control de la contaminación del agua, la Secretaría podrá promover el uso de plantas de tratamiento y la separación de las aguas pluviales de las residuales y fomentará el uso de las Mejores Técnicas Disponibles que permitan cumplir con los límites máximos permisibles, para la reutilización de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente las que provengan de lugares donde no haya sistemas de alcantarillado.

Capítulo III De la Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 110. Para regular, prevenir, reducir y controlar la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera, así como prever y reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos, se considerarán los siguientes criterios por parte de las autoridades en la materia:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado; II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles, deberán ser monitoreadas, reguladas, controladas y reducidas para asegurar una calidad del aire que garantice el bienestar de la población y la protección del ambiente;
- III. Al Estado, a los municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;
- IV. Implementar programas de reforestación

priorizando en las áreas del sistema estatal, bosques, selvas y zonas de recarga hídrica, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales y protección del suelo, en busca del equilibrio ecológico, a fin de mantener la integridad de los componentes de la atmósfera; y,

V. Las medidas necesarias para hacer frente al cambio climático deben basarse en consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico, y revaluarse continuamente conforme a los avances en la materia.

Artículo 111. En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la Secretaría promoverá la utilización de tecnologías limpias y combustibles que generen menor contaminación, conforme a los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 112. La Secretaría aplicará políticas y programas para el control y monitoreo de contaminantes a la atmósfera, que deberán considerar la información contenida en los programas de ordenamiento ecológico del territorio, programas de desarrollo urbano y la obtenida del monitoreo atmosférico, así como las condiciones topográficas, climáticas y meteorológicas.

Artículo 113. Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:

- I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;
- III. Realicen investigaciones para la innovación y el desarrollo de tecnologías limpias cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y,
- IV. Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

Artículo 114. La Secretaría proporcionará a los municipios la asistencia técnica que requieran, para el establecimiento y operación de sistemas de control y monitoreo de emisiones con el objeto de verificar las emisiones contaminantes provenientes de las fuentes fijas y móviles de su competencia.

Sección II

De la Prevención y Control de Emisiones Contaminantes Generadas por Fuentes Fijas

Artículo 115. Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, así como rebasar los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales estatales. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, también deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 116. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal o municipal que generen o puedan generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, partículas, gases y olores, que en la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final empleen sustancias riesgosas o sujetas a registro de emisiones y transferencia de contaminantes; requerirán según el ámbito de competencia conforme a esta Ley, Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría.

La expedición de licencias ambientales únicas tiene por objeto lograr un manejo adecuado del riesgo a fin de minimizar el impacto y las posibilidades de daño ambiental que pudiera provocarse con la emisión de contaminantes.

El Reglamento de esta Ley determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales que competan al Estado, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera, con el objeto de prevenir riesgos ambientales.

Artículo 117. Los responsables de las fuentes emisoras de contaminantes a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar la Solicitud a la Secretaría, en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento.

Artículo 118. La Secretaría podrá requerir la información y documentación adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma, así como realizar visitas físicas a los establecimientos para verificar lo presentado ante la Secretaría.

Artículo 119. Una vez otorgada la licencia ambiental única, está tendrá un vigencia indefinida y deberá ser actualizada anualmente por el responsable de las

emisiones, mediante una Cédula de Operación Anual que se presentará ante la Secretaría.

Artículo 120. Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única y de acuerdo a lo que la misma señale, los responsables de los establecimientos que, en caso de aumento de producción, cambios en el proceso, adquisición o actualización de equipo, ampliación de las instalaciones o incremento en la generación de residuos, deberán tramitar la actualización de la Licencia Ambiental Única ante la Secretaría, en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 121. La Secretaría podrá revocar la Licencia Ambiental Única, cuando se incumpla alguno de los supuestos previstos en la Ley, el Reglamento y en las acciones que la misma determine en el resolutivo correspondiente.

Artículo 122. Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, salvo cuando se realice bajo estricta autorización de la Secretaría, de lo contrario la Procuraduría valorará si procede sanción alguna, que para los términos de la presente actividad y si se determina una multa, sólo se considerará la infracción grave o muy grave.

Artículo 123. La quema de residuos urbanos o de manejo especial con fines de fabricación o manufacturación de productos con fines industriales, comerciales o de incineración para el manejo y disposición de residuos deberá estar sujeta a la autorización que la Secretaría determine y en su caso a presentar Licencia Ambiental Única.

Artículo 124. La Secretaría autorizará la combustión a cielo abierto, cuando tenga como fin el adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios, siempre y cuando el establecimiento cuente con Licencia Ambiental Única vigente y la solicitud se realice en los términos que para el caso determine el Reglamento.

La Secretaría podrá establecer condiciones particulares en cada autorización de quema a cielo abierto y podrá suspender de manera temporal o definitiva en cualquier tiempo la autorización a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

Artículo 125. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia estatal y municipal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable

de la fuente emisora deberá presentar un estudio técnico justificativo ante la Secretaría, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

Artículo 126. Quedan prohibidas las emisiones de humos y olores contaminantes a través de chimeneas que no se ajusten a la legislación en la materia, Norma Oficial Mexicana y a la Norma Mexicana correspondiente a la regulación de la contaminación atmosférica por fuentes fijas, así como las incineraciones a cielo abierto.

Sección III

De la Prevención y Control de Emisiones Contaminantes Generados por Fuentes Móviles

Artículo 127. Los vehículos automotores ostensiblemente contaminantes y los que a través de una verificación presenten niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera que rebasan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, deberán ajustarse a lo establecido en la Ley, el Reglamento, Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y su Reglamento, y los Programas aplicables, pudiendo limitar la circulación en el territorio de la Entidad.

Artículo 128. La Secretaría fomentará la participación de la sociedad en el desarrollo de programas para impulsar alternativas de transporte que reduzcan el uso de vehículos particulares.

Artículo 129. Los programas de regulación de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de Fuentes móviles que circulen en el territorio del Estado, serán publicados en el Periódico Oficial, y los mismos deberán de contener las acciones y medidas preventivas a realizarse, así como todas aquellas que se estimen convenientes en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera por Fuentes móviles.

Artículo 130. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Estado, deberán someter sus unidades al control de emisiones contaminantes en los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría y cumplir con las disposiciones dictadas por los ayuntamientos, siempre y cuando no se contrapongan con lo establecido en la presente Ley, en los términos del Reglamento y de los programas respectivos.

Artículo 131. La Secretaría podrá requerir a los vehículos automotores que circulen en el territorio de la entidad, utilizar sistemas, equipos y combustible de la

tecnología y características necesarias para minimizar sus emisiones contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales.

Artículo 132. Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Secretaría promoverá ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de eficiencia en el tránsito vehicular.

Artículo 133. La Secretaría establecerá las medidas de control y la Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública, implementarán las acciones de inspección y vigilancia, para evitar la circulación por el territorio estatal de vehículos ostensiblemente contaminantes y aquellos que no cuenten con la verificación vehicular, portar holograma y/o certificado.

Artículo 134. La Secretaría podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Estado de Michoacán, con base a los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás normativas aplicables, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 135. Los propietarios o legales poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado, deberán someter sus unidades al control de emisiones contaminantes en los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría y realizar las verificaciones conforme a lo dispuesto en el Reglamento y en los Programas que la Secretaría determine.

Artículo 136. La medición de emisiones contaminantes de los vehículos, se efectuará en los centros o unidades de verificación vehicular autorizados por la Secretaría.

Artículo 137. La Secretaría podrá instalar y operar centros o unidades de verificación vehicular, por cuenta propia o mediante el otorgamiento de permisos a particulares, estableciendo mediante convocatoria los requisitos que se deberán cumplir para su autorización. Los lineamientos de la convocatoria, renovación de permiso o cambio de domicilio, estarán sujetos a lo establecido en el Reglamento y los Programas que la Secretaría determine.

Artículo 138. Los centros de verificación vehicular deberán operar conforme a los sistemas,

procedimientos, instalaciones, imagen, equipos, uso de papelería, plazos, condiciones, derechos y obligaciones establecidas en la Ley, Reglamento, Programas, permisos y circulares que la Secretaría determine.

El incumplimiento de lo anterior será sujeto a medidas de seguridad y/o sanciones conforme a los términos establecidos por la Ley, y su Reglamento.

Capítulo IV

De la Prevención y Control de la Contaminación Generada por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Lumínica, Visual, Radiaciones Electromagnéticas y Olores Perjudiciales

Artículo 139. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas ambientales estatales.

En la operación o funcionamiento de instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.

Las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 140. Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen.

Artículo 141. Se entiende por contaminación visual aquellas alteraciones causadas al paisaje natural e imagen urbana, que a simple vista permitan advertir modificaciones o daños no atribuibles a procesos naturales.

En la construcción de obras o instalaciones que generen contaminación visual, así como en su operación y funcionamiento, se deberán realizar acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dicha contaminación, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Capítulo V Uso de Energía Renovable

Artículo 142. La Secretaría celebrará acuerdos y convenios con las dependencias, entidades y organismos

federales competentes, para el establecimiento de programas que propicien el ahorro de energía y su utilización eficiente, así como para el fomento del uso de fuentes alternativas de energía menos contaminantes.

La Secretaría, en coordinación con los municipios, promoverá entre la población el uso de fuentes generadoras de energías alternativas, fomentando la utilización de todas aquellas que representen un menor impacto al ambiente, tales como la energía solar, eólica, hidráulica, geotérmica y la generada por la combustión o digestión de materia orgánica.

Artículo 143. La Secretaría, en coordinación con municipios, instituciones académicas y de investigación, organismos competentes en materia de ciencia y tecnología, así como organizaciones sociales, integrará un informe en el que detallarán los avances que existan en la aplicación de energía alternativa en el Estado.

Capítulo VI De las Buenas Prácticas

Artículo 144. Las buenas prácticas son aquellas actividades económicas productivas que al ser realizadas generan una afectación mínima o nula sobre el medio ambiente, fomentando los sistemas de producción sustentable. Para los términos de esta Ley se considera indispensable implementar las buenas prácticas en los Sistemas de Producción Forestal, Agrícolas y Ganaderos en términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 145. La Secretaría conformará y presidirá el Comité de Buenas Prácticas, con el que certificará la procedencia sustentable. Dicho comité se conformará de la siguiente forma:

I. La Secretaría;

II. La Secretaría Desarrollo Rural y Agroalimentario; III. La Comisión Forestal del Estado;

IV. La Comisión de Pesca del Estado de Michoacán; V. La Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas; y,

VI. Las dependencias federales competentes.

La operación, sesiones y demás elementos necesarios para el funcionamiento del Comité se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo VII De las Contingencias Ambientales

Artículo 146. El Estado y los ayuntamientos, de manera coordinada, participarán y tomarán las

medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en la materia, así como de protección civil conforme a la legislación aplicable.

Artículo 147. La Secretaría emitirá programas de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.

Artículo 148. El Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, podrá declarar una contingencia ambiental cuando se presenten condiciones adversas, que puedan afectar la salud de la población o el ambiente con sustento en las normas ambientales estatales y los elementos técnicos aplicables.

La declaratoria y las medidas que se aplicarán conforme a los respectivos programas de contingencia ambiental, deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 149. Los programas de contingencia ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.

Los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes.

Capítulo VIII De las Normas Ambientales Estatales

Artículo 150. La Secretaría expedirá las Normas Ambientales Estatales, mediante las cuales se regularán las actividades materia de esta Ley.

Artículo 151. Las Normas Ambientales Estatales tendrán por objeto:

- I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites máximos permisibles que deberán observarse en el desarrollo de cualquier actividad que pueda provocar daños al ambiente;
- II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población, la conservación y manejo

sustentable del patrimonio natural;

III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del medio ambiente y al desarrollo sustentable;

IV. Inducir a los agentes económicos a asumir los Principios de Política Ambiental del Estado que considera la presente Ley, en todas sus actividades; y, V. Regular las actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

Artículo 152. Las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, los integrantes del sector social, las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y los ciudadanos en general, podrán proponer la creación de las Normas Ambientales Estatales.

Artículo 153. El procedimiento para proponer, someter a consulta y formular Normas Ambientales Estatales, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley y las mismas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y serán de observancia obligatoria.

Título Sexto De la Participación Social en la Gestión Ambiental

Capítulo I Del Derecho a la Información

Artículo 154. Toda persona tendrá derecho a que el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, según corresponda, pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por la Ley en la materia.

Capítulo II Del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales

Artículo 155. La Secretaría integrará y operará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales en el Estado, con el objeto de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la información en la materia, para lo cual podrá coordinar sus acciones con las dependencias, entidades y organismos federales, estatales y con los ayuntamientos del Estado.

Artículo 156. Las dependencias y entidades públicas, estatales y municipales, proporcionarán a la Secretaría la información pertinente, para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

A efecto de remitir la información al Sistema de Información las dependencias, entidades y los ayuntamientos, estarán facultados para requerir los datos y estadísticas necesarios para tal objeto, de aquellas personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas involucradas en las actividades que regula esta Ley.

Capítulo III De la Participación Social

Artículo 157. La Secretaría promoverá la participación activa y corresponsable de la sociedad, en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política ambiental.

Artículo 158. Para los efectos del artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría:

I. Convocará en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática, a los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, comunidades indígenas, jóvenes hombres y mujeres y demás personas interesadas, para que participen en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia ambiental;

II. Celebrará convenios con la sociedad civil organizada sobre las materias de esta Ley;

III. Promoverá la difusión, divulgación, información y promoción de acciones de preservación del patrimonio natural y la protección al ambiente, en los medios de comunicación masiva;

IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad, de autoridades y ayuntamientos para preservar y restaurar el patrimonio natural y proteger el ambiente; V. Impulsará el fortalecimiento de la educación, capacitación y cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la sociedad para la preservación y restauración del ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales; y, VI. Promoverá acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, y demás personas interesadas, para la preservación y restauración del patrimonio natural y la protección al ambiente.

Capítulo IV Del Consejo Estatal de Ecología

Artículo 159. El Consejo Estatal de Ecología es un órgano ciudadano de consulta permanente, concertación social y de asesoría al Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia de protección al ambiente y de desarrollo sustentable del Estado, emitiendo las recomendaciones respectivas. Su funcionamiento se regulará por el Reglamento Interior que para tal efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del Consejo.

Artículo 160. El Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán, se integrará por:

I. Un Presidente que durará en su encargo tres años y que será un ciudadano distinguido por sus conocimientos y experiencia en los temas ambientales, que no sea servidor público y que será electo por el Congreso del Estado, a partir de una terna propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado, quien podrá considerar la propuesta que para tal efecto emita el Pleno del Consejo;

II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente del Consejo; y,

III. Los Consejeros siguientes:

- a) Ocho representantes de las organizaciones de la sociedad civil y sector social;
- b) Cuatro representantes del sector académico y científico;
- c) Cuatro representantes de las cámaras y asociaciones empresariales, industriales y comerciales del Estado;
- d) El Presidente de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente del Congreso del Estado;
- e) El Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda del Congreso del Estado;
- f) El Secretario de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Estado;
- g) El Secretario de Educación del Estado;
- h) El Secretario de Desarrollo Rural;
- i) El Director General de la Comisión Forestal;
- j) El Secretario de Salud;
- k) El Director General del Instituto de Planeación;
- l) El Director General de la Comisión de Pesca del Estado de Michoacán;
- m) El Coordinador General de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas; y,
- n) El Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán.

Por cada Consejero Propietario existirá un suplente que será elegido de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Consejo. Podrán participar con voz, pero sin voto representantes de otras dependencias y entidades, instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales involucradas en el sector de medio ambiente y desarrollo sustentable, a través de invitación que les dirija el Presidente del Consejo.

Las reuniones serán convocadas y presididas por el Presidente. Se celebrarán sesiones ordinarias bimestralmente y extraordinarias cada vez que el Presidente o la mayoría de los miembros del Consejo lo soliciten por escrito.

Los Presidentes de los Subcomités de Planeación para el Desarrollo Regional previstos en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo y podrán participar con voz y voto, cuando se trate de asuntos que se refieran a sus regiones.

Los consejeros representantes del sector gubernamental tendrán voz y voto, pero no podrán votar cuando se sometan a la aprobación del Pleno los proyectos de recomendaciones.

Artículo 161. El Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración, adecuación y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo en materia ambiental conforme a lo dispuesto en el Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- II. Opinar y en su caso, recomendar lo procedente sobre el Programa Estatal Ambiental, Sectoriales y Operativos Anuales relacionados con la materia ambiental;
- III. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración, adecuación, evaluación y recomendar lo procedente para el cumplimiento del Programa Estatal Ambiental, Sectoriales y Operativos Anuales;
- IV. Promover la participación de los distintos sectores de la sociedad, en materias objeto de las leyes vinculantes al desarrollo sustentable del Estado;
- V. Elaborar propuestas en materia de políticas públicas, programas, estudios, obras y acciones específicas en materia ambiental y de desarrollo sustentable que contribuyan a fortalecer la visión de la sustentabilidad ambiental;
- VI. Promover la investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existan sobre la protección del medio ambiente y los ecosistemas; VII. Promover la creación de Consejos Municipales de Ecología, con el objeto de fomentar la participación ciudadana en la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, así como de los bienes y servicios con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable en el ámbito

municipal;

VIII. Organizar y participar en eventos y foros municipales, estatales, nacionales e internacionales donde se analice la protección al ambiente, el equilibrio ecológico, el patrimonio natural y el desarrollo sustentable;

IX. Asesorar al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en el diseño, ejecución y evaluación de acciones, programas y políticas públicas en materia ambiental, de protección al patrimonio natural para el desarrollo sustentable del Estado;

X. Elaborar recomendaciones para mejorar el marco jurídico ambiental vinculado con el medio ambiente, el patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el Estado;

XI. Promover y llevar a cabo mecanismos de consulta y participación ciudadana en materia de medio ambiente, recursos naturales y desarrollo sustentable, que fomente el ejercicio de los derechos ciudadanos en esta materia;

XII. Coordinarse con organismos homólogos de carácter estatal, regional, nacional e internacional, a fin de intercambiar experiencias, acciones y estrategias que puedan resultar mutuamente beneficiosas;

XIII. Canalizar a las autoridades competentes las denuncias ciudadanas presentadas ante el Consejo;

XIV. Recibir financiamiento público y privado de instituciones nacionales e internacionales para el logro de sus fines;

XV. Presentar el Proyecto de Presupuesto del Consejo al Titular de la Secretaría, para que pueda ser incluido en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada año; y,

XVI. Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines, del objeto de esta Ley, y las demás previstas en otros ordenamientos aplicables.

Capítulo V De la Denuncia Ciudadana

Artículo 162. Cualquier persona tiene el derecho a denunciar ante la Procuraduría o el Ayuntamiento que corresponda, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y los recursos naturales.

Artículo 163. La Procuraduría o el Ayuntamiento que corresponda, deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y procederá a su verificación siempre que estas reporten la información suficiente que lo permita.

Artículo 164. La Procuraduría exhortará de manera permanente al público en general a denunciar hechos

u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Además, tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de su gestión, cuando el interesado lo solicite.

Título Séptimo De los Instrumentos Económicos

Capítulo I Del Fondo Ambiental del Estado

Artículo 165. Se crea el Fondo Ambiental del Estado con la finalidad de recabar recursos para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 166. Los recursos del Fondo Ambiental del Estado podrán destinarse a:

I. La realización de acciones de protección del ambiente, conservación del patrimonio natural y preservación de los hábitats naturales del Estado;

II. La realización de proyectos y acciones derivadas del ordenamiento del territorio en comunidades indígenas y campesinas;

III. El manejo y la administración de las áreas del Sistema Estatal;

IV. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;

V. La compensación por la producción y mejoramiento de los servicios ambientales;

VI. La promoción y el otorgamiento de reconocimientos y, en su caso, incentivos a quienes adquieran, instalen y operen tecnologías limpias, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas ambientales para el Estado o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, que vayan más allá del cumplimiento de la normatividad:

VII. El fortalecimiento de la educación, capacitación y cultura ambiental, mediante el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;

VIII. La promoción de mecanismos de desarrollo limpio;

IX. La remediación de suelos contaminados; y,

X. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 167. Los recursos del fondo se integrarán, conforme a la normatividad presupuestal y hacendaria vigente en el Estado, con:

I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven;

II. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos, registros, certificaciones y licencias a que se refiere esta Ley;

III. Los recursos destinados para tal efecto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

IV. Los recursos fiscales federales y municipales, etiquetados para tal efecto;

V. Los recursos obtenidos por las primas de seguro o garantía financiera;

VI. Del pago por servicios ambientales;

VII. Las contribuciones por emisiones de gases de efecto invernadero, así como sanciones por exceder los permisos de emisión autorizados que se desprendan de esta Ley; y,

VIII. Las aportaciones voluntarias de personas y organismos públicos, privados y sociales, nacionales y extranjeros.

El manejo de los recursos del Fondo deberá sujetarse a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y demás normativa aplicable.

Capítulo II De los Servicios Ambientales

Artículo 168. En el Estado se consideran de interés público los servicios ambientales en general y podrán ser susceptibles de reconocimiento y compensación:

I. El paisaje natural;

II. La diversidad biológica;

III. El agua y el aire limpios;

IV. El suelo fértil;

V. La polinización; y,

VI. La reducción de emisiones a la atmósfera de gases de efecto invernadero.

Artículo 169. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá ante las instancias Federal y Municipal, el diseño y aplicación de esquemas que tengan como propósito la compensación por servicios ambientales identificados en el artículo anterior.

Artículo 170. La Secretaría será la responsable de la coordinación interinstitucional necesaria para el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 171. La Secretaría promoverá, el diseño y operación de esquemas donde los usuarios aporten a la conservación y mejoramiento de los servicios ambientales de los que son beneficiarios, directamente o mediante formas indirectas mediadas por el Estado.

Artículo 172. Con el propósito de realizar acciones de conservación en bosques, selvas y zonas de recarga hídrica, que beneficien a la población, los Organismos Públicos Descentralizados municipales que presten, entre otros, los servicios del suministro de agua potable, o en su caso la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, deberán implementar el pago por servicios ambientales hídricos en aquellos municipios con población mayor a los 100,000 habitantes.

Una parte de los ingresos que se reciban por este concepto se destinarán al pago por servicios ambientales a los propietarios y poseedores de bosques, selvas, así como en zonas de recarga hídrica, que realicen la conservación, protección y manejo sustentable de los mismos. Este incentivo será un pago anual por cada hectárea de superficie forestal y en atención a las reglas de operación del programa, que deberán ser elaboradas por la Comisión Forestal del Estado y publicadas en el Periódico Oficial del Estado. Y otra parte de los recursos recaudados por este concepto se destinará a subsidiar proyectos productivos distintos a los forestales maderables, que permitan el desarrollo económico de los poseedores de los bosques.

El pago por servicios ambientales hídricos, será depositado al Fondo para el Desarrollo Forestal de Michoacán, a cargo de la Comisión Forestal del Estado; todo lo anterior en términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 173. El pago por servicios ambientales es un mecanismo flexible y directo, a través del cual, quienes colaboren con la provisión y mantenimiento de dichos servicios, recibirán una retribución por parte de la autoridad competente.

Artículo 174. Cuando la fuente del servicio ambiental sea un bien público o el predio sea de propiedad o usufructo del Estado, el beneficio del pago por servicios ambientales corresponde al Estado, el cual puede cederlo o trasladarlo en todo o en parte a particulares que colaboren en la conservación del patrimonio natural que es fuente de suministro del servicio ambiental.

Artículo 175. La disposición de desechos efluentes y emisiones de cualquier origen que sean resultado de actividades humanas, lucrativas o no, se sujetarán al pago por servicios ambientales correspondiente, establecido en la presente Ley.

Artículo 176. Son beneficiarios de los servicios ambientales, quienes aprovechan un servicio

ambiental, por el cual pagan una compensación a los proveedores de estos, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 177. A fin de promover la participación de la iniciativa privada en el mantenimiento de servicios ambientales, el Estado podrá reconocer al inversionista el derecho a recibir el pago por estos servicios.

Capítulo III Del Seguro Ambiental y la Garantía de Responsabilidad

Artículo 178. La Secretaría podrá exigir la contratación de un seguro de responsabilidad civil por daños ambientales o garantía de responsabilidad civil o de daños al ambiente respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves o muy graves al medio ambiente, pudiendo considerarse, entre otras, las siguientes actividades:

- I. Cuando se puedan liberar sustancias que al contacto con el ambiente se transforman en tóxicas, persistentes o bioacumulables;
- II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o endémica, amenazada, en peligro de extinción o sujeta a protección especial;
- III. Los proyectos que impliquen la realización de actividades riesgosas conforme a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Las obras o actividades que se lleven a cabo en las áreas del Sistema Estatal, que así lo requieran; y,

V. En la operación de los centros de disposición final de residuos sólidos urbanos.

La contratación del seguro de responsabilidad civil por daños ambientales o garantía de responsabilidad civil o de daños al ambiente será obligatoria cuando se realicen actividades de extracción de minerales no reservadas para la federación.

Artículo 179. Los seguros y garantías financieras podrán constituirse a través de cualquiera de las modalidades que establezca el Reglamento de esta Ley, que podrán ser alternativas o complementarias entre sí, tanto en su cuantía, como en los hechos garantizados.

Artículo 180. La Secretaría, fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que puedan ocasionarse por el incumplimiento de los términos referidos en las autorizaciones, lo cual no limitará en sentido alguno

las responsabilidades establecidas en la Ley y en el Reglamento.

Una vez requerido el seguro o garantía y, en caso de no otorgarse por el promovente, en el término establecido por la Secretaría, la Procuraduría aplicará la medida de seguridad y/o sanción correspondiente.

Artículo 181. El promovente deberá en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días hábiles, ordenará la cancelación de los seguros o garantías, cuando el promovente acredite haber concluido su actividad riesgosa o cumplido con todos los términos y condicionantes de la resolución de la evaluación de impacto ambiental, que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

Título Octavo De la Inspección, Vigilancia, Medidas de Seguridad y de Control y Daño Ambiental

Capítulo I De la Inspección y Vigilancia

Artículo 182. La Procuraduría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección, verificación o vigilancia para comprobar el cumplimiento de la misma, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales, Ordenamientos Ecológicos Territoriales, Decretos y Certificaciones de las áreas del Sistema Estatal y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley, a las personas físicas o morales que puedan causar un daño ambiental.

Artículo 183. La procuraduría y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias podrán realizar actos de inspección, verificación o vigilancia en obras o actividades denunciadas por personas físicas o morales, así como actuaciones de forma oficiosa para la verificación del cumplimiento de las medidas aprobadas mediante acuerdo administrativo para la mitigación de los daños al ambiente y el cumplimiento de términos o condicionantes de las autorizaciones que expida la Secretaría.

Artículo 184. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se

efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo.

Capítulo II De las Medidas de Seguridad

Artículo 185. Cuando exista riesgo inminente de daño ambiental, actividades riesgosas o deterioro leve, grave o muy grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, así como obras o actividades en proceso que no cuenten con las autorizaciones, permisos, registros o licencias previstos en este ordenamiento, la Procuraduría o el Ayuntamiento correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal, parcial o total de obras o actividades;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en las que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de vida silvestre o se desarrollen actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo; III. La prohibición de actos de uso;
- IV. El aseguramiento precautorio de especies o ejemplares de vida silvestre, incluyendo sus partes, productos y subproductos, objetos, materiales, substancias contaminantes, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y,

V. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que objetos, materiales o substancias generen los efectos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

Las medidas de seguridad ordenadas por las autoridades competentes en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivas, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser notificadas por escrito al infractor para su inmediata ejecución.

Capítulo III De las Sanciones Administrativas

Artículo 186. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, con una o más de las sanciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 187. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la cual se calificará en leves, graves y muy graves, y se considerará lo siguiente para imponer la sanción correspondiente al infractor:

- I. Deterioro o repercusión producida en el medio ambiente;
- II. Aprovechamiento de los recursos naturales;
- III. Trascendencia en la seguridad de las personas, bienes y salud pública;
- IV. Que se hubieran rebasado los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y ambientales estatales;
- V. Circunstancias del responsable, participación o beneficio obtenido;
- VI. Dolo o imprudencia;
- VII. Acción u omisión; y,
- VIII. Así como la reincidencia, si la hubiere.

Artículo 188. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente Capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.

Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 189. La autoridad competente deberá considerar como atenuante de la infracción cometida, en el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de la sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo establecido.

Artículo 190. La Procuraduría o el Ayuntamiento correspondiente podrán promover ante las autoridades competentes, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o los recursos naturales.

Artículo 191. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán al Fondo Ambiental del Estado.

Artículo 192. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso administrativo correspondiente.

Capítulo IV Del Recurso de Revisión

Artículo 193. Cuando se presente el recurso de revisión, respecto de los actos administrativos de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, éste deberá resolverse de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Artículo 194. La Procuraduría declarará la ejecutoriedad de las resoluciones que emita, una vez transcurrido el término legal para que el infractor interponga alguno de los medios de impugnación previstos por la normatividad aplicable.

Capítulo V De las Recomendaciones

Artículo 195. Las recomendaciones de la Procuraduría y del Consejo tendrán como propósito promover la debida protección al medio ambiente a través de la observancia y cumplimiento de la normatividad ambiental general vigente, por parte de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal en términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 196. Para la formulación de la recomendación se considerarán y analizarán los hechos, argumentos y pruebas con los que se cuente; los resultados de las diligencias practicadas y que se practiquen, así como toda aquella documentación de que se disponga y podrá solicitar los informes correspondientes a las autoridades competentes.

Artículo 197. Una vez emitida la recomendación, se notificará de inmediato a la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, según corresponda, a efecto de que esta resuelva su aceptación total o parcial, o en su defecto rechazarla.

Una vez resuelta por parte de la dependencia o entidad correspondiente, la aceptación total o parcial, deberá informar a la Procuraduría o al Consejo las medidas a emprender para su cumplimiento.

Capítulo VI Del Daño Ambiental

Artículo 198. Corresponde a la Procuraduría requerir, evaluar y de ser el caso validar Estudios de Daño Ambiental derivados de procedimientos administrativos de inspección y vigilancia instaurados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental, y supervisar la realización de las medidas propuestas para repararlo una vez validadas y verificar su cumplimiento para emitir la Resolución que ponga fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que resulte necesaria.

Artículo 199. La Procuraduría vigilará para que se cumpla la reparación o compensación del daño ambiental que causen o puedan causar las personas físicas o morales que, directa o indirectamente, por dolo o imprudencia, en violación a las disposiciones legales aplicables, contaminen los recursos naturales del Estado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, además de restituir al estado que guardaban los recursos naturales antes de producirse el daño.

Artículo 200. Los responsables de obras o actividades de impacto ambiental a que hace referencia esta Ley, independientemente de las sanciones a que sean sujetos, deberán presentar un estudio de daño para ser validado por la Procuraduría en términos del artículo anterior cuando:

- I. Inicien obras o actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de evaluación del Impacto ambiental;
- II. Realicen modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental y/o riesgo ambiental, sin someterlas a la consideración de la Secretaría; y,
- III. Se omita dar cumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización respectiva y a

las medidas propuestas en el estudio de Impacto ambiental respectivo.

Artículo 201. En la evaluación del estudio de daño, la Procuraduría, observará entre otros, lo siguiente:

- I. Los Ordenamientos Ecológicos Territoriales: Estatal, Regionales y Locales de acuerdo a su ámbito de aplicación;
- II. Los Programas de Desarrollo Urbano básicos y derivados;
- III. Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Restauración y protección y sus Programas de Manejo, así como las Certificaciones de las Áreas Voluntarias para la Conservación;
- IV. Las Normas Oficiales Mexicanas y Ambientales Estatales;
- V. Los criterios ambientales para la protección y Aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al medio ambiente;
- VI. La estrategia para la Conservación y uso sustentable de la diversidad biológica del estado;
- VII. La regulación ecológica y ambiental de los asentamientos humanos; y,
- VIII. Las demás que señale la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 202. La evaluación del estudio de daño que expida la Procuraduría sólo podrá referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia será determinada por esa autoridad ambiental, la cual no podrá exceder del tiempo propuesto para la reparación del sitio en el plan de vigilancia y control del estudio de daño. El promovente deberá contar con un seguro o garantía de responsabilidad civil o de daños al ambiente.

Asimismo, el promovente deberá dar aviso a la Procuraduría del inicio y la conclusión de las actividades, así como el cambio en la titularidad de derechos del promovente.

Artículo 203. La evaluación del estudio de daño que dicte la Procuraduría, podrá autorizar la realización de las medidas propuestas, en los términos solicitados, o negar dicha autorización, en cuyo caso deberá realizar un nuevo estudio atendiendo las observaciones que indique la Procuraduría.

En cualquier supuesto que resuelva la Procuraduría, ésta deberá notificarlo personalmente al interesado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial el 12 de marzo de 2013, así como todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley que se abroga, se tramitarán y resolverán conforme a la misma.

Artículo Cuarto. El Titular del Poder Ejecutivo el Estado dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedir el Reglamento de la Ley.

En tanto no se haya publicado el Reglamento de la presente Ley, tendrá validez el último Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Quinto. Para dar cumplimiento a las disposiciones relativas a los plásticos y productos derivados del polietileno de un solo uso, los Poderes del Estado de Michoacán y Órganos Constitucionalmente Autónomos contarán con 90 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley, y 120 días naturales para los Ayuntamientos.

Artículo Sexto. Para dar cumplimiento a las disposiciones relativas a los plásticos y productos derivados del polietileno de un solo uso en los establecimientos, se contará con 24 meses a partir de la publicación de la presente Ley, por lo que los ayuntamientos deberán incluirlo en su normatividad. Con posibilidad de una sola prórroga de 6 meses, si la Secretaría lo considera necesario.

Artículo Séptimo. Para dar cumplimiento a la sustitución en el consumo de artículos de higiene personal y belleza de un solo uso, se contará con 36 meses a partir de la publicación de la presente Ley, por lo que los ayuntamientos deberán incluirlo en su normatividad. Con posibilidad de una sola prórroga de 6 meses, si la Secretaría lo considera necesario.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 18 de febrero de 2019.

Atentamente Sufragio Efectivo. No Reelección

Silvano Aureoles Conejo *Gobernador del Estado*

Pascual Sigala Páez Secretario de Gobierno

Ricardo Luna García Secretario de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial





2019

CENTENARIO LUCTUOSO DEL GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR



